

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5386.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 9001.

#### Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Administración local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En conformidad á lo establecido en el art. 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la distribución de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto en el presente mes de Mayo. Palma 4 de Mayo de 1867.—Carlos de Pravia.

#### CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MAYO DEL AÑO ECONÓMICO de 1866 á 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	TOTAL	
	Esc. Mils.	Esc. Mils.
<b>SECCION 1ª.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>		
<b>Cap. 1.º—Administración provincial.</b>		
1 Personal de la Diputación y Consejo provincial.	650	
Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	116 666	
Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	283 333	
Idem de la comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33 333	
2 Sueldos del archivero y del depositario de fondos provinciales.	116 666	1616 663
3 Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	58 333	
Material de estas comisiones.	16 666	
4 Sueldos de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.	291 666	
5 Idem de los empleados de baños y aguas minerales.	50	
6 Idem de los empleados del ramo de montes con arreglo á la ley de.		
<b>Cap. 2.º—Servicios generales.</b>		
1 Gastos de quintas.		
2 Idem de bagajes.		
3 Idem de impresion y publicacion del B. O.	350	350
4 Id. de elecciones de diputados provinciales.		
5 Idem de calamidades públicas.		

#### Cap. 3.º—Obras públicas de carácter

obligatorio.

- 1 Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno. Material para estas obras. Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. 266 666 Material para estas mismas obras. 266 666
- 2 Gastos de construcción, reparacion y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas. 266 666
- 3 Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.
- 4 Gastos de reparacion y conservación de las fincas provinciales.

#### Cap. 4.º—Cargas.

- 1 Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.
- 2 Pensiones concedidas legalmente. 16 666
- 3 Intereses y amortizacion del empréstito de 16 666
- 4 Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.
- 5 Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

#### Cap. 5.º—Instrucción pública.

- 1 Junta provincial del ramo. 75
- 2 Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. 508 157
- 3 Idem para el Colegio agregado al mismo Instituto. 202 611
- 4 Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. 218 570 1391 837
- 5 Idem id. id. de la Escuela normal de maestras. 66 666
- 6 Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza. 66 666
- 7 Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. 283 333
- 8 Biblioteca provincial. 37 500
- 9 Museo provincial.

Cap. 6.º — Beneficencia.

1	Atenciones de la Junta provincial.	243 671	
2	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	2796 583	9629 503
3	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	3046 583	
4	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	3542 666	
5	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.		
6	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.		

Cap. 7.º — Correccion pública.

1	Gastos de cárceles.	
2	Idem de Establecimientos penales.	

Cap. 8.º — Imprevistos.

Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	500
-------	---	-----	-----

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Cap. 1.º — Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.	
-------	---	--

Cap. 2.º — Carreteras.

1	Subvenciones para ausiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del gobierno.
2	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno.

Cap. 3.º — Obras diversas.

Unico	Subvenciones para ausiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.
-------	--

Cap. 4.º — Otros gastos.

Unico	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.	1094 166	1094 166
-------	--	----------	----------

SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.

Capitulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.
2	Idem idem en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

Total general. 14865 501

En Palma á 1.º de Abril de 1867.—V.º B.º—El gobernador, Právia.—El oficial mayor del consejo, contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—Aprobada en sesion de este dia. Palma dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente, Puigdorfilá.—El Secretario, Francisco Salvá.—Diputacion provincial, Baleares.

Núm. 9002.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA. SUBSIDIO INDUSTRIAL. DE LAS BALEARES. Año económico de 1865 á 1866.

RELACION de los individuos que figuran en la matricula del Subsidio de la Capital del año económico de 1865 á 1866 y deben ser declarados fallidos en virtud de las diligencias que constan en el expediente instruido al efecto.

Número	Nombres.	Industrias.	Importe de la cuota y recargos.
			Eds. Mills
32	Juan Roca.	Café.	46 985
49	Antonio Piña.	Abastecedor de carnes.	153 044
61	José Ramis y Arbona.	Impresor.	153 044
65	Margarita Estadas.	Mercader de alfombras.	153 044
467	Margarita Piña.	Idem de sedas y cintas.	90 344
188	Antonio Oliver.	Sombrerero.	90 342
189	Raimundo Llambias.	Idem.	90 342
202	José Llambias.	Idem.	90 342
230	Feliciano Ramis.	Tienda de tocino.	26 534
281	Juana Maria Obrador.	Guarnicionero.	57 174
317	Juan Segura.	Mercader de gerga.	27 957
376	Antonio Tortell.	Taberna.	28 892
431	Lorenzo Borrás.	Idem.	14 294
461	Bartolomé Horrach.	Idem.	56 858
537	José Martinez.	Tonelerero.	57 154
578	Jaime Ramis.	Idem.	57 154
514	Magina Costa.	Modista.	12 714
606	Bernardo Sans.	Abaceria.	4 620

619	Teresa Pomar.	Idem.	12 635
622	Bartolomé Sampol.	Idem.	18 478
657	Cristóbal Gras.	Idem.	18 478
699	Antonio Salom.	Idem.	18 478
704	Antonio Pizá.	Idem.	18 478
718	Isabel Coll.	Idem.	18 478
737	María Moragues Miró.	Abaceria.	13 860
738	María Teresa Pieras.	Idem.	18 478
765	Antonio Mas.	Idem.	18 478
778	Antonio Salas.	Idem.	18 478
721	Antonio Pons.	Idem.	4 620
867	Magdalena Moll.	Bodegon.	17 373
884	Francisco Palmer.	Idem.	17 373
896	Pragedes Torrandell.	Idem.	17 373
928	Cosme Rotger.	Idem.	17 373
932	Juana Maria Flexas.	Idem.	17 373
990	Miguel y Maria Coll.	Bolleria.	23 217
971	Bernardo Sans.	Bodegon.	1 382
1015	Francisco Esperez.	Carboneria.	15 320
1023	Juan Piña.	Idem.	20 058
1024	Mateo Moranta.	Idem.	15 320
1025	Isabel Maria Morell.	Idem.	21 698
1034	Juan Lladó.	Idem.	18 479
1051	Gabriel Perelló.	Cacharrería.	15 320
1052	Guillermo Morro.	Idem.	20 050
1102	Miguel Picó.	Cortante.	6 318
1128	Guillermo Figuerola.	Carpintero.	18 478
1029	Dolores Ceres.	Carboneria.	11 490
1139	José Perelló.	Carpintero.	16 110
1143	Jaime Pastor.	Idem.	20 848
1167	Miguel Palou.	Idem.	46 110
1183	Juan Antonio Gil.	Idem.	13 740
1190	Juan Pujol.	Idem.	10 424
1196	Pedro Antonio Colom.	Idem.	16 110
1204	Bartolomé Cañellas.	Idem.	20 848
1233	José Polent.	Idem.	16 110
1218	Pedro Alcover.	Idem.	13 740
1235	Antonio Far.	Idem.	13 740
1240	Lorenzo Corró.	Idem.	18 478
1258	José Vaquer.	Constructor de carros.	15 794
1268	Antonio Perelló.	Cirujano.	18 478
1274	Antelmo Alemañy.	Idem.	18 478
1295	Miguel Miralles.	Cordelero.	18 478
1307	Jaime Mas.	Idem.	48 478
1313	Antonio Miralles.	Idem.	48 478
1434	Juan Miró.	Florista.	18 478
1444	Juan Pedrona.	Herrero.	20 532
1455	Bartolomé Besadas.	Idem.	18 478
1461	Juan Miralles.	Idem.	48 952
1458	Antonio Carbonell.	Idem.	18 478
1439	Lorenzo Cruellas.	Idem.	18 478
1442	Miguel Verdera.	Idem.	17 373
1460	Miguel Mayol.	Idem.	18 478
1470	Rafael Rebasa.	Idem.	16 899
1479	Pedro Juan Soberats.	Idem.	17 897
1481	Antonio Pujol.	Idem.	47 373
1488	Pedro Juan Horrach.	Idem.	9 476
1516	Catalina Piña.	Hojalatero.	18 478
1524	Antonio Sabater.	Horno.	18 478
1554	Bartolomé Roca.	Idem.	3 159
1691	Pablo Feliu.	Calafate.	14 215
1696	Salvador Bensabon.	Idem.	6 318
1709	Rafael Fiol.	Barbero.	18 478
1720	Nicolas Llobet.	Idem.	18 478
1730	Antonio Santiago.	Idem.	17 057
1736	Catalina Portell.	Idem.	13 425
1742	Bartolomé Roca.	Idem.	20 848
1745	José Picornell.	Idem.	18 478
1748	Bartolomé Vila.	Idem.	18 478
1749	Juan Ripoll.	Idem.	18 478
1767	Bernardo Cabrer.	Sillero.	16 849
1751	Jaime Riera.	Barbero.	18 478
1778	José Salom.	Sillero.	16 268
1779	Francisco Crespi.	Idem.	48 478
1839	Rafael Navarro.	Vendedor de leche.	18 478
1835	Cayetano Castell.	Tornero.	18 478
1841	Francisco Sobrevila.	Vaciador de navajas.	18 478
1854	Estéban Bernad.	Dentista.	57 174
1856	Miguel Ferrer.	Taberna.	57 174
1860	Miguel Jaume.	Idem.	47 649
1866	Vicente Círerol y Matas.	Mesonero.	28 587
1875	Miguel Aguiló.	Zapatero.	18 478
1881	Antonio Frau.	Bolleria.	18 478
1883	Juan Bernad.	Bodegon.	18 478
1884	Francisco Mestre.	Idem.	18 478
1898	José Costa y Fuster.	Pupilage para caballerias.	18 478
1901	Vicente Juan.	Tienda de harina.	18 478
1904	Andres Valls.	Cortante.	15 398
1905	Francisco Cañellas.	Idem.	15 398
1909	María Sureda.	Bodegon.	10 778
1910	Antonio Palou.	Abaceria.	12 319
1912	Sebastian Ferrer.	Bodegon.	10 778
1913	Miguel Roselló.	Idem.	10 778
1916	Andres Aragón.	Idem.	10 778
439	María Sureda.	Mesa de billar.	40 906
428	Bartolomé Berga.	Idem.	69 894

425	Antonia Frau.	Idem.	69 894
427	Juana Mercant.	Idem.	69 894
6	José Porcell y Mas.	Agrimensor.	22 111
79	Gregorio Pujol.	Almacenista de leña.	90 342
70	José Ramis y Arbona.	Editor de periódicos.	39 485
237	Miguel Borrás.	Lavadero de ropa.	1 896
244	Magdalena Quetglas.	Idem.	17 058
241	Guillermo Colomar.	Idem.	8 529
198	Miguel Roca.	Carro.	4 106
131	Miguel Roca.	Molino de corteza.	11 056
119	Pedro Juan Gelabert.	Molino.	9 476
316	Jaime Andreu.	Laud San Pedro.	17 531
421	Cayetano Forteza Rey.	Idem Providencia.	19 900
397	Ferragut hermanos.	Bergantín Solitario.	82 919
133	Miguel Palou.	Fábrica de seda.	4 316
127	Miguel Vich.	Tejedor.	10 898
296	Francisco Gomila.	Idem.	6 002
10	Francisco Llabrés.	Idem.	6 633
67	Francisco Rebas.	Idem.	3 633
69	Juan Pericás.	Idem.	3 633
23	José Roselló.	Idem.	7 265
26	Antonio Ferrer.	Idem.	7 265
32	Jaime Monjo.	Idem.	3 633
113	Bernardo Barona.	Idem.	3 633
221	Vicente Amengual.	Fábrica de tejas.	33 167
222	Francisca Bauzá.	Idem.	33 167
253	Lorenzo Bordoy.	Fábrica de jabon.	5 685
283	José Corró.	Idem de almendron.	44 215
207	Gabriel Perelló.	Idem de tejas.	33 167
208	Miguel Vidal.	Idem idem.	33 167
242	Jaime Roselló.	Tienda de tocino.	90 342
289	Francisco Llaona.	Guarnicionero.	6 791
922	Francisca Bosch.	Bodegon.	17 373
1020	Ignacio Crespi.	Carboneria.	21 638
1127	Francisco Pons.	Carpintero.	18 478
1250	Jaime Pons.	Constructor de carros.	23 217
1229	Francisco Roig.	Carpintero.	13 860
1498	Miguel Llabrés.	Herrero.	11 056
1669	Jaime Reinés.	Zapatero.	5 685
1682	Luis Garau.	Idem.	41 056
1864	Lorenzo Lladó.	Taberna.	33 351
1876	Matias Rebas.	Herrero.	18 478
1877	Rafael Antolí.	Tienda de lacre.	18 478
1887	Bárbara Roig.	Bodegon.	18 478
1888	Miguel Pujol.	Idem.	15 528
1899	Miguel Ferrer y Reinés.	Idem.	18 478
1918	Mateo Bosch.	Idem.	9 238
4925	Gabriel Salas.	Idem.	9 238
1922	Jacinto Martorell.	Idem.	9 238
1943	Miguel Palmer.	Idem.	7 698
1953	Sebastian Masot.	Pupilage para caballerías.	7 698
1939	Juan Mut.	Bodegon.	9 238
1926	Miguel Colom.	Café.	95 974
441	José Ramis y Arbona.	Editor de periódicos.	19 742
1955	Pedro Deyá.	Horno.	7 698
2641	Juan Fiol.	Bodegon.	6 050
14	Juan Figuerola.	Casa de pupilos.	11 872
21	Vicente Martorell.	Idem.	11 872
8	Juan Pizá.	Cestero de mimbres.	11 872
48	Francisco Servera.	Tienda de pan.	11 872
51	Gabriel Palou.	Idem.	11 872
58	Pablo Miró.	Traficante en trapos.	11 872
104	José Porcell.	Porteador para cuenta propia.	6 572
114	Jaime Ramon.	Cestero de mimbres.	11 872
1937	Antonio Vich.	Bodegon.	9 238
922	Francisca Bosch.	Idem.	17 373
1250	Jaime Pons.	Constructor de carros.	23 217
1465	Antonio Garcias.	Herrero.	18 478
1685	José Perez.	Zapatero.	7 897
1872	María Margarita Morro.	Tienda de lacre.	9 240
1873	José Martorell.	Barbero.	18 478
198	Miguel Roca.	Carro.	4 106
35	Antonio Llinás.	Tienda de frutas.	11 872
307	Bernardo Borrás.	Polacra Milagrosa.	48 330
235	Juan Flexas.	Fábrica de yeso.	18 478
1735	Martin Tolrá.	Barbero.	22 428
1623	Antonio Ripoll.	Zapatero.	9 476
49	Juan Antonio Perelló.	Escribano.	39 486
51	Cristóbal Serra.	Relator.	31 588
50	Pedro José Alcover.	Idem.	31 588
233	Juan Villalonga.	Carro.	7 100
1903	Margarita Oliver.	Bodegon.	15 398
1053	Miguel Amorós.	Cacharrería.	3 830
1382	Bartolomé Mut y Oliver.	Pupilage para caballerías.	4 620
2636	Pedro Vich.	Taberna.	14 293
780	Jaime Balque.	Abacería.	5 528
1885	Nicolás Perelló.	Bodegon.	9 240
2635	Manuel Godoy.	Taberna.	16 673
1494	Timoteo Gayá.	Herrero.	15 794
1418	Pedro José Risellach.	Chocolatero.	18 320
TOTAL.			4696 980

Ascende la presente relacion á los figurados cuatro mil seiscientos noventa y seis escudos nuevecientos ochenta milésimas la cual se inserta en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que previene la disposicion 9.ª de

la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856 para que los sindicos, peritos clasificadores industriales de cada gremio y demás á quienes pueda interesar la baja que se propone, acudan á esta Administracion en el plazo de diez dias contado desde la publicacion, á esponer oficialmente las observaciones que estimen procedentes en contra de dicha baja, si tienen motivo para creer que no sea legitima la insolvencia del individuo que la motiva. Palma 1.º de Mayo de 1867.—El Administrador, José Ruiz Mora.

**Núm. 9005.**

**SECRETARIA DE GOBIERNO**  
de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 29 de Abril último se halla inserta la Real orden siguiente.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL ÓRDEN.**

**Negociado 8.º**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la Propiedad de Lluarca sobre lo que debe entenderse por Pueblo para los efectos del art. 399 de la ley Hipotecaria.

En su vista: Considerando que al prescribir dicho artículo que los testigos de las informaciones posesorias han de ser vecinos y propietarios del Pueblo ó término en que estuvieren situados los bienes, y el 397 á que aquel se refiere que así los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Juez de primera instancia podrá hacerse dicha informacion ante el juez de paz respectivo, con audiencia del Sindico del Ayuntamiento, dan á entender claramente que se refieren al término municipal, ó á todo el distrito que corresponda á cada Ayuntamiento, bien se componga de una ó varias poblaciones;

Y considerando que si se diera á la ley otra interpretacion mas restrictiva se harian imposibles en muchos casos las informaciones posesorias;

De conformidad con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver que para los efectos del citado art. 399 de la ley hipotecaria debe entenderse por Pueblo el conjunto de vecinos sujetos á un mismo Ayuntamiento, bien habiten en poblacion agrupada ó en diseminada, y de consiguiente que son testigos hábiles para las informaciones de que trata el art. 397 de la propia ley los que sean vecinos y propietarios de cualquiera de las localidades enclavadas en el término municipal del pueblo ó Ayuntamiento en que estén situados los bienes cuya posesion haya de acreditarse; lo cual ha de entenderse sin perjuicio de lo resuelto en Real orden de 48 de Noviembre de 1863 para el caso en que no haya testigos vecinos y propietarios del lugar en que estén situados los bienes, que puedan deponer sobre los hechos de la informacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1867. —Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha dispuesto que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 3 de Mayo de 1867. — Antonio R. Massa.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO**

**DE MINISTROS.**

**ESPOSICION Á S. M.**

Señora: Las dolorosas huellas, no bien borradas todavía, que dejaron en el espíritu de todos los buenos españoles las insurrecciones militares de enero y junio de 1866, nunca suficientemente deploradas, han sido causa de que los consejeros responsables de V. M. no se creyeran hasta ahora en el caso de inclinar su real ánimo para que se dignara usar de la mas bella y preciosa de sus prerogativas. Siguiendo V. M. los nobles y levantados sentimientos de clemencia y olvido que la han animado siempre, y las magnánimas inspiraciones que la dictan de continuo el amor á sus súbditos y la inagotable bondad de su corazón, hace tiempo que hubiera cubierto con el manto del mas amplio y generoso perdon á los que, ciegos ó mal aconsejados, olvidaron en un momento de extravío todos sus juramentos y desconocieron todos sus deberes. Vuestro Consejo de ministros no juzgó, sin embargo, que podía proponer á V. M. una medida de clemencia en razon al estado de inquietud y zozobra que se observaba todavía en todos los ámbitos de la monarquía; y si bien creen que es llegado el caso de que V. M. use con algunos del derecho de gracia que por la ley fundamental del Estado la corresponde, consideran imprescindible emplear prudentes limitaciones en la dispensacion de aquella soberana merced. Esta restriccion del gobierno no es, Señora, sinó muy oportuna y natural, porque si es lícito pensar que pudo haber en unos engaño, intimidacion, respeto á veces y siempre ignorancia, es de todo punto imposible reconocer en otros estas circunstancias que atenúan la enormidad del crimen cometido. En una palabra, noble y generoso es demostrar sentimientos de piedad con el seducido, pero imprevisor y nada conveniente seria demostrarlos con el seductor.

Vuestros consejeros responsables se limitan por lo tanto á proponer á V. M. que se hagan solo extensivos á la clase de cabos y soldados los beneficios de la régia clemencia, y en este concepto tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de abril de 1867.—Señora.—A los R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, ministro de la Guerra, el duque de Valencia.—El ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.—El ministro de la Co-

bernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto de todas las penas impuestas á los cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones militares de enero y junio de 1866.

Art. 2.º Serán puestos en libertad inmediatamente los cabos y soldados sentenciados por aquellos sucesos, que se hallen estinguendo sus condenas en la Península ó fuera de ella.

Art. 3.º Los reos á que hace referencia el artículo 1.º, que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía, y que no habiendo comenzado á cumplir sus condenas aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las autoridades en España ó á mis representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º Las causas pendientes á la publicacion de este decreto se sobreseerán inmediatamente, considerándose como fenecidas respecto á los individuos á que el mismo se contrae.

Art. 5.º Todos los cabos y soldados comprendidos en el presente indulto continuarán sirviendo en los cuerpos á que por el ministerio de la Guerra se les destine, sin que les sirva de abono para estinguir su empeño en el servicio el tiempo en que hubieren estado cumpliendo sus condenas, ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Art. 6.º Por los respectivos ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicacion del presente decreto.

Dado en palacio á veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(*Gaceta del 25 de Abril.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision que pende en el Consejo de Estado entre D. Manuel Mas y Camprubi, vecino de Barcelona, representado por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, recurrente, y mi Fiscal en nombre de la Administracion, coadyuvada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en representacion de la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorell, contra el Real decreto-sentencia que recayó como resolucion final en el pleito seguido á instancia del mencionado Mas y Camprubi

sobre revocacion de la Real orden de 31 de Octubre de 1859, que aprobó simplemente y sin cláusula de reversion el justiprecio de un terreno ocupado para la estacion del indicado ferro-carril:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que tratando la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorell, denominada del Centro, de ocupar en el año de 1853 para la estacion una tierra de labor, de media mojada de cabida, que en aquella época poseia la menor doña Joaquina Gaurán, contigua al camino de Ronda, cerca de la puerta de Isabel II de la espresada ciudad, se procedió, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º de la ley de espropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, al justiprecio del terreno en cuestion por los dos peritos nombrados al efecto, uno por cada parte, quienes de conformidad apreciaron el terreno que debía ser espropiado en 772 libras 40 sueldos, moneda de Cataluña, mas el 3 por 100 del valor íntegro de la tasacion, dejando á salvo el derecho que la interesada creia tener de recobrar el prédio mediante la devolucion del importe de la valoracion, llegado el caso de que por el ensanche proyectado de la ciudad dejase de servir para los usos á que se le destinaba; y como la empresa se resistiese á estender la escritura con la cláusula de reversion admitida por los peritos, y consignase en depósito en la Caja sucursal la cantidad fijada por los mismos, acudió doña Joaquina Gaurán, representada por su curador don Gaspar Pouplana, al Gobernador de la provincia, en 26 de Junio de 1854, pidiendo que se estendiera la escritura de espropiacion con la condicion precitada; y con vista de lo manifestado por la empresa en oficio comunicado al Gobernador en 6 de Julio siguiente, de otra nueva instancia del curador de la interesada en oposicion al anterior oficio de la empresa, é informe de la Diputacion provincial, el Gobernador resolvió en providencia de 1.º de Marzo de 1855 que admitiese la empresa la espresada cláusula de reversion, y que en su consecuencia se otorgase sin dilacion la escritura acordada entre las partes, con la limitacion de que la enunciada cláusula caducaria á los 99 años, en que el camino será de dominio del Estado:

Que con motivo de una comunicacion dirigida al Gobernador en 14 de Febrero de 1859 por el empresario constructor de la linea, en solicitud de que adoptase en el expediente, paralizado hasta la indicada fecha, la resolucion que estimase justa, el Consejo provincial, al que se pasó á informe, propuso en 20 de Junio una nueva valoracion del terreno en los términos prevenidos en el Real decreto de 17 de Julio de 1836, como medio de resolver en justicia las cuestiones suscitadas, y el Gobernador se conformó con este dictamen por su providencia de 28 del mismo mes:

Que D. Manuel Mas y Camprubi subrogado en los derechos de la recurrente, acudió á la citada Autoridad en 29 de Julio inmediato posterior pidiendo la reforma de la espresada providencia, ó que en otro caso se elevara el expediente al Ministerio de Fomento para su resolucion con vista de las dos providencias gubernativas contradictorias; y elevado en su consecuencia á la Superioridad, se aprobó por Real orden de

31 de Octubre de 1859, previo informe del Abogado consultor del espresado Ministerio, la tasacion simple é incondicional verificada por los peritos de las partes, y se declaró no haber lugar á la pretension de doña Joaquina Gaurán.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. D. Bernardo Frau, y mejorada despues por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz á nombre de don Manuel Mas y Camprubi, pidiendo que se dejase sin efecto la Real orden de 31 de Octubre de 1859 y la providencia gubernativa de 28 de Junio del mismo año, declarando al propio tiempo que debian llevarse á cumplido efecto la valoracion hecha de mútua conformidad por los peritos nombrados por ámbas partes interesadas y la resolucion del Gobernador de 1.º de Marzo de 1855, y que en su consecuencia la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorell venia obligada á la entrega dentro de tercero dia del importe de la valoracion del terreno y admitir en la escritura la cláusula de reversion para la eventualidad de que por el ensanche de la espresada ciudad hubiera de retirarse la estacion principal del punto en que se hallaba establecida:

Vista la escritura de concordia aprobada judicialmente, que habia celebrada entre doña Juana Lavibal, curadora de su hija doña Joaquina Gaurán y Lavibal, con la intervencion esta última de su curador *ad litem* D. Gaspar Pouplana, y D. Manuel Mas y Camprubi, presentada por la representacion del último, á fin de acreditar su personalidad:

Visto el Real decreto-sentencia recaido despues de haberse sustanciado por sus trámites la anterior demanda en 20 de Abril de 1866, publicado en 26 del mismo mes, y por el cual, considerando que los peritos no tomaron en cuenta la eventualidad de que el ensanche de Barcelona dejase sin objeto la espropiacion del terreno de que se trata, resultando por ello tal vez diminuto é incompleto el justiprecio, como lo reconoció en el expediente gubernativo la empresa en el hecho de proponer á la parte espropiada un nuevo justiprecio que comprendiese esta eventualidad; se absolvió á la Administracion de la demanda, y se confirmó la Real orden por ella reclamada, reservando al demandante el derecho que entienda tener á un nuevo justiprecio en que se tome en consideracion por los peritos la eventualidad espresada en el referido considerando:

Vistas las diligencias en que aparece que tuvo lugar la notificacion del Real decreto-sentencia anterior á las partes, y por consiguiente á la representacion de Mas y Camprubi el dia 5 de Junio inmediato posterior:

Visto el recurso de revision interpuesto contra el propio Real decreto-sentencia por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, en nombre del citado Mas y Camprubi, en escrito presentado en el Consejo de Estado el dia 24 de Setiembre siguiente, pretendiendo que tanto por lo que se establece en el considerando ántes referido, como por la reserva que se hace en su parte resolutive del derecho que el demandante entendiera tener á un nuevo justiprecio en que se tomara en consideracion por los peritos la eventualidad indicada en el considerando espresado, incurra el fallo en el defecto de recaer sobre cosas no pedidas, ó de haberse

omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la improcedencia del recurso interpuesto, asi en el tiempo como en el fondo:

Visto el del Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en representacion de la sociedad concesionaria del ferro-carril de Barcelona á Martorell, formulando en concepto de coadyuvante de la Administracion la misma pretension que mi Fiscal, estendiéndola á la espresada condenacion de costas é indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo al art. 275 del reglamento:

Vistos los artículos 228, 235 y 269 del reglamento de lo Contencioso:

Considerando que el término señalado para interponer el recurso de revision es el de dos meses, contados desde la notificacion de la definitiva:

Considerando que al disponer el art. 269 del reglamento de lo Contencioso que no se cuenten los dias feriados é inútiles en los plazos señalados por dias, resuelve indirecta pero virtualmente que esta regla no es aplicable á los términos que se cuentan por meses, de los cuales nunca se han descontado ni aun los dias festivos:

Considerando que notificada la definitiva á D. Manuel Mas y Camprubi en 5 de Junio no se interpuso el recurso de revision hasta el 24 de Setiembre, es decir, fuera del tiempo hábil:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, don Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cardenas, El Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Manuel Lassala y Solera, D. Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, D. Joaquin Roncali, don Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomas Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, el marques de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin,

Vengo en declarar improcedente este recurso.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 10 de Abril de 1867.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 27 de Abril.*)

PALMA.—Imprenta de Guasp.